

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001-40-03-007-2021-00090-00

ACCIONANTE: NICOLLE DANIELA ARROYO GONZALEZ.

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna, a la Seguridad social y a la Integridad Física, de NICOLLE DANIELA ARROYO GONZALEZ, contra MUTUAL SER EPS.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que es una mujer de 21 años de edad, que padece de obesidad mórbida extrema con dificultad respiratoria hace más de 05 años de evolución refractaria a dieta y ejercicios, esto le ha generado disnea de grandes esfuerzos, roncopatía, hígado graso, gonalgia, edema de MMII, ovario poliquístico, agregando baja autoestima por no aceptación de su condición física, se suma a esto, dolores de espalda tipo lumbalgia lo cual se agrava por su obesidad, manifiesta la accionante. Así mismo, manifiesta que tiene un índice de masa corporal 41.9, TA 120-70, FC 68 FR 18, talla 1,62 cm, peso 110 kg; debido a las anteriores patologías el doctor Diego Luis Lozano Ramírez médico tratante particular ordeno que se le debía realizar cirugía bariátrica urgente.

Señalan la accionante que al dirigirse a la MUTUAL SER EPS, para que le autorizaran las órdenes emitidas por el médico tratante particular, le manifestaron que para la realización de la cirugía bariátrica era necesario que se sometiera a otros estudios, pero en razón de que su estado salud es grave el médico le informo que no necesitaba realizar ningún otro tipo de examen porque con los que se había hecho eran suficientes.

Finalmente aduce que es una persona de escasos recursos y que tiene baja autoestima, tiene dificultades con su pareja por motivo de que no puede dormir en la noches dado que se ahoga y sufre de ronquidos por el exceso de su peso, además la cirugía anteriormente mencionada es necesaria para mejorar su calidad de vida y no cuenta con los recursos económico para costear el procedimiento.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, la accionante solicita que se le ordene a la MUTUAL SER EPS, que se autorice el acto quirúrgico ordenado por el médico tratante así como los demás procedimiento, medicamentos y tratamientos de atención u asistencia médica o lo que sea pertinente para restablecer su salud; que la cirugía bariátrica sea realizada por su médico tratante el doctor Diego Luis Lozano Ramírez; que se le exonere del pago por la recuperación del procedimiento médico.

ACTUACIÓN

Mediante reparto ordinario el conocimiento de esta acción correspondió a este juzgado que admite la presente acción mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, ordenando requerir a la accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

El día 15 de febrero de 2021, la MUTUAL SER EPS, remitió el informe referente a la acción de tutela interpuesta por la señora NICOLLE DANIELA ARROYO GONZALEZ.

INFORME MUTUAL SER EPS.

Anota la entidad accionada, que la accionante NICOLLE DANIELA ARROYO GONZALEZ, se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado en la MUTUAL SER EPS, y su estado es ACTIVO. La actora solicita que se le realice una cirugía bariátrica con su médico tratante particular, con diagnóstico de OBESIDA MORBIDA, dicho médico el doctor Diego Lozano, no hace parte de los prestadores de la Red de servicios de MUTUAL SER EPS.

Manifiesta la entidad que procedió a estudiar el caso de la señora NICOLLE DANIELA ARROYO GONZALEZ, inicialmente consultaron la página web de *Caminos IPS SAS*, entidad que presta como operador del programa de Obesidad, y no tiene registros en el histórico de citas, a corte de fecha 12 de febrero 2021. Así mismo, se realizó consulta en el sistema de MUTUAL SER Zona SER Mercadeo y la usuaria no tiene autorizaciones de servicios, agrega la accionada. Por otro lado, la autorización del MIPRES que la usuaria aporta dentro de los elementos en el acápite de pruebas, proviene de Clínica Cartagena del Mar, donde evidentemente no habíamos solicitado ningún servicio de consulta de cirugía bariátrica, cirugía general o alguna especialidad relacionada.

La accionada a través de la Gerente Regional Bolívar de MUTUAL SER EPS-S, Angelica Gonzalez Pinedo, que basados en los soportes clínicos que aporta la usuaria por intermedio de esta tutela, el diagnóstico registrado es Obesidad y No obesidad Mórbida Extrema. También se deja constancia que la atención recibida de Psicología por la doctora Grey Ariza Baldovino en fecha 01 de noviembre de 2020, no se encuentra adscrita a su red de prestadores de MUTUAL SER, que fue de una consulta realizada de modo particular.

Agrega al informe la conminada, que la valoración sin fecha de Clínica Blas de Lezo, la cual admiten que es usuaria de Mutual SER, pero no tienen ninguna orden de solicitud para esa IPS. Así mismo afirman, que el día 09 de noviembre de 2020, la señora NICOLLE ARROYO, se valoró por ortopedia en Clínica de Fracturas y Medicina Laborar I.P.S., de modo particular como se ve evidenciado en el soporte que allega, dicha IPS no está dentro de nuestra red de prestadores de MUTUAL SER. Así mismo, la entidad prestadora del servicio de salud, manifiesta que la valoración nutricional hecha por de profesional que no hace parte de su red de prestadores. Por todo lo anterior, se evidencia que la usuaria solicito servicios a varios profesionales de manera particular, sin hacer partícipe a su EPS de su situación. Tampoco hubo reporte de que haya utilizado los servicios de la EPS en ningún momento, y mucho menos tenemos evidencia de que haya elevado alguna PQRSC.

También expresa MUTUAL SER EPS, que tiene a disposición de la señora NICOLLE ARROYO, los servicios multidisciplinarios tales como la consulta medicina general, medicina interna, nutrición, psicología, ortopedia y los profesionales que requieran para el manejo de su caso clínico.

Concluye el informe aportado a esta acción constitucional, que procedieron a gestionar y asignar citas con el grupo interdisciplinaria a través de su prestador IPS FUNDACIÓN CAMINOS, quienes son los encargados de prestar servicios a ese tipo de pacientes, e informaron a la usuaria vía telefónica y enviaron por WhatsApp la programación de citas con grupo interdisciplinario para que den inicio al tratamiento, como se puede evidenciar dentro del acta telefónica lo comunicado y el pantallazo de lo notificado por WhatsApp.

Por último, solicitan que se declare improcedente la acción constitucional instaurada contra MUTUAL SER EPS, por no agotar el requisito de subsidiariedad. En caso de que proceda a autorizar atención integral en cuestión u otros medicamentos y/o servicios, solicitan que se le reconozca a MUTUAL SER el derecho a reclamar el reembolso ante el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA (hoy ADRES) o el ente territorial, de las sumas pagadas por

los servicios prestados o los medicamentos entregados que legalmente no le corresponda asumir.

PRUEBAS

Accionante:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.
- Copia de la Certificación de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en salud.
- Historia clínica psicológica emitida por la Psicóloga Grey Ariza Baldovino.
- Copia de la orden de cirugía bariátrica emitida por el Doctor Diego Luis Lozano Ramírez.
- Copia del dictamen médico emitido por el Doctor Diego Luis Lozano Ramírez.
- Copia del MIPRESS No. 20210209126026000432, emitido por el Doctor Diego Luis Lozano Ramírez, a través de la Clínica Cartagena del Mar S.A.S.
- Copia de la historia clínica emitida por el Doctor Diego Luis Lozano Ramírez.
- Copia de la historia clínica ambulatoria emitida por la Clínica Blas de Lezo.
- Copia de la historia clínica emitida por la Clínica de Fracturas y Medicina Laboral S.A.S.
- Copia de la historia clínica emitida por el consultorio de nutrición y dietética de la nutricionista Argelia Beltrán López.

MUTUAL SER:

- Acta telefónica.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”

Con esta acción, el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil empleo ante los Jueces de la República, para conseguir el respeto eficaz de sus derechos primarios, cuando éstas no dispongan de otro medio de defensa judicial, ejercitándose excepcionalmente como mecanismo transitorio, por quien tiene a su alcance otra vía, sólo para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo mencionado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe determinar si MUTUAL SER EPS, vulnera los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna, a la Seguridad social y a la Integridad Física de NICOLLE DANIELA ARROYO GONZALEZ, al no emitir la orden médica para que se le realizara la cirugía bariátrica ordenados por su médico tratante particular.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional y el marco legal relacionado con los siguientes aspectos: **Primero:** El derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable. **Segundo:** Principio de continuidad en el servicio de salud. **Tercero:** Circunstancias en las que el concepto proferido por un médico particular vincula a la entidad prestadora del servicio de salud, obligándola a acatarlo, modificarlo o desvirtuarlo con base en criterios científicos. Reiteración de jurisprudencia. **Cuarto:** Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud. **Quinto:** Derecho a la integridad física. **Sexto:** Caso concreto.

1. En cuanto al derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable.

De conformidad con el artículo 2° de Ley Estatutaria 1751 de 2015: El derecho a la salud “Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

2. Principio de continuidad en el servicio de salud.

“La continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de garantizar a los usuarios que una vez iniciado algún tratamiento éste no sea suspendido sin que medie alguna explicación razonable, en observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima. Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser interrumpido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello no fuera posible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió¹.”

3. Circunstancias en las que el concepto proferido por un médico particular vincula a la entidad prestadora del servicio de salud, obligándola a acatarlo, modificarlo o desvirtuarlo con base en criterios científicos. Reiteración de jurisprudencia. T- 545-2014.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reiterada, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la *“persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”*. También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva.

Debe señalarse, en consecuencia que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

Concretamente, en la sentencia T-760 de 2008, se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:

- a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.
- b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.
- c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.
- d. La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como *“tratante”*, incluso en entidades de salud prepagada, regidas por contratos privados.

En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-380/15.

Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- a. Existe un concepto de un médico particular.
- b. Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.
- c. La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.

Estas reglas jurisprudenciales han sido aplicadas recientemente por la Corte en múltiples oportunidades. Por ejemplo, en las sentencias T-435 de 2010, T-178 de 2011, T-872 de 2011, T-025 de 2013, T-374 de 2013 y T-686 de 2013, las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a los actores les negaron determinados procedimientos médicos, (exámenes diagnósticos, medicamentos, tratamientos, procedimientos, entre otros) argumentando que no habían sido ordenados por un profesional adscrito a la entidad. La Corte, en todos ellos, reiteró las reglas arriba mencionadas y como consecuencia tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los interesados.

4. Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.

“La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vean afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho.”²

5. Derecho a la integridad física.

La comisión interamericana de Derechos Humanos en su artículo 5 proclama:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

La corte constitucional en sentencia T 248/98 manifiesta que:

“La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.

En sentencia 861 de 2012, la Honorable Corte Constitucional señaló en un aparte sobre las cirugías bariátricas, lo siguiente:

5.1. *En una primera etapa, esta Corporación amparó el derecho a la salud y ordenó la realización del bypass gástrico con fundamento en las reglas generales de procedencia de la acción de tutela para autorizar servicios médicos no incluidos en el POS^[52], por cuanto se consideraba que la mencionada cirugía se encontraba excluida del Plan Obligatorio de Salud.*

² Corte Constitucional, Sentencia T-380/15.

No obstante, la sentencia T-414 de 2008 marcó un giro importante en la jurisprudencia de esta Corporación al establecer que el mencionado procedimiento quirúrgico estaba contemplado ya en el plan de beneficios obligatorios, aunque con otro nombre técnico. En dicho fallo, la Corte solicitó a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de la Protección Social, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Asociación Colombiana de Cirugía, que rindieran sus respectivos conceptos acerca de (i) cuándo se puede considerar una obesidad como mórbida; (ii) a qué hace referencia el término cirugía bariátrica; y (iii) si lo descrito en el artículo 62 de la Resolución 5261 de 1994, podía entenderse técnicamente como bypass gástrico.

Con fundamento en las experticias rendidas la Corte pudo comprender que la llamada “Cirugía Bariátrica” es el término general que sirve para denominar el conjunto de procedimientos quirúrgicos usados para tratar problemas relacionados con el exceso de peso, siendo el bypass gástrico una de las operaciones más utilizadas. En lo referente a la inclusión o no de dicho servicio en el POS, la Corte llegó a la siguiente conclusión:

“Para finalizar, en lo que respecta a la tercera pregunta que trata sobre lo descrito en el artículo 62 de la Resolución No. 5261 de 1994, que hace referencia a las “DERIVACIONES EN ESTOMAGO” bajo el código 07630 Anastomosis del estómago; incluyendo gastroyeyunostomía y el código 07631 Anastomosis del estómago en Y de Roux, conforme a los dictámenes solicitados pueden ser entendidas técnicamente como el procedimiento genéricamente descrito como By pass gástrico para cirugía bariátrica, el cual es un procedimiento incluido en el POS, por lo que no existen razones constitucionales ni legales para que las Entidades Prestadores de Salud (EPS), se nieguen a autorizar un procedimiento que sí se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS)”^[53].

Este precedente ha sido acogido pacíficamente por la jurisprudencia constitucional y ha servido de apoyo a decisiones futuras respecto a casos similares, en los que se discute la autorización del procedimiento de bypass gástrico^[54]...”

(...)

“...De lo dicho y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige la procedencia del amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de Leidy Faizuly por las razones que a continuación se resumen: (i) el alto grado de obesidad que padece^[81] pone en evidente riesgo su bienestar físico y mental; (ii) han transcurrido más de siete meses sin que haya culminado la valoración requerida^[82] para determinar la necesidad y viabilidad de la operación, lo que constituye una demora desproporcionada dentro de un Estado Social de Derecho^[83]; y lo que es peor, (iii) Capital Salud EPS-S no solo ha negado expresamente su responsabilidad, alegando que se trata de una prestación no POS, sino que también ha impuesto una serie de trabas administrativas en detrimento de la atención oportuna y de calidad. Todo ello evidencia el desinterés de la entidad demandada en otorgar una pronta solución, y la necesidad de intervención del juez constitucional.

6.4. En la medida que Capital Salud EPS-S no agotó el estudio médico necesario para conceder o no la autorización del procedimiento -lo que no puede ser óbice para denegar el amparo del derecho fundamental a la salud de la actora y a la búsqueda de una solución efectiva para su problema-, se ordenará a la entidad demandada que culmine, en un plazo no superior a una semana, la valoración de Leidy Faizuly por un grupo multidisciplinario de especialistas que determine la viabilidad, efectividad y riesgos del procedimiento, así como le suministren la información pertinente en forma clara y concreta, sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo la cirugía bariátrica que requiera.

Si el grupo de especialistas concluye que la operación de bypass gástrico resulta procedente para el caso concreto, y una vez obtenido el consentimiento informado de la paciente, la entidad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes autorizará y gestionará la práctica de la intervención quirúrgica la cual deberá realizarse dentro del mes siguiente al vencimiento de dicho término, de conformidad con las prescripciones e indicaciones de sus médicos tratantes...”

6. Caso concreto.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de NICOLLE DANIELA ARROYO GONZALEZ, afiliada a MUTUAL SER EPS, en el régimen subsidiado, quien manifiesta que esta

entidad no le ha emitido la orden medica con el objetivo de que se le realice el procedimiento quirúrgico ordenado por el medico particular, denominado cirugía bariátrica.

Ahora bien, MUTUAL SER EPS, allegó respuesta a este despacho a través del correo electrónico, manifestando que no tiene ninguna duda de la idoneidad de sus médicos para atender las patologías de la accionante, porque cuentan con profesionales especializados en nutrición, endocrinología, psiquiatría, medicina interna, cardiología, neumología, fisiatría, cirugía plástica, enfermería, instrumentación quirúrgica, terapia respiratoria y física, anestesiología y cirugía que pueden emitirle a la paciente un dictamen médico de acuerdo con la enfermedad. Consideran que la paciente no debería tener dudas del tratamiento integral que la EPS le brinda en razón de que nunca se han negado los servicios médicos.

De conformidad con los criterios expuestos, el despacho considera que en el caso en estudio, MUTUAL SER EPS, no vulnera derechos fundamentales a la señora NICOLLE DANIELA ARROYO GONZALEZ, pues no se ha negado a la prestación del servicio, cosa diferente es que la accionante haya requerido a medico particular o no adscrito a MUTUAL SER EPS, para consultar especialistas e incluso realizar exámenes previos a la cirugía bariátrica que requiere, y quien debe ser valorada previamente por el grupo multidisciplinario adscrito a la EPS.

En efecto, esta Judicatura constata que i) el procedimiento quirúrgico de “CIRUGIA BARIATRICA”, fue diagnosticado por un médico particular especialista en laparoscopia y obesidad; ii) el profesional integra el sistema de salud por lo cual está capacitado para conocer el caso; y finalmente, iii) la EPS accionante ha sido atendida médico particular y no ha solicitado atención medico quirúrgica a la accionada para la atención de la patología que padece.

Ahora bien, esta Célula Judicial advierte que, la entidad accionada, esta en posibilidad de brindar la atención y la prestación del servicio médico quirúrgico que requiere la accionante, dado que cuenta con apoyo de especialistas, debiendo valorar previamente a la paciente y el procedimiento ordenado por medico particular, para confirmar, descartar o modificar, con base en consideraciones de carácter científico, si era oportuno o no el procedimiento quirúrgico (CIRUGIA BARIATRICA).

No obstante lo anterior, es un hecho notorio que actualmente estamos atravesando a nivel nacional y mundial por una pandemia debido a la propagación de un brote del virus Covid-19 o Coronavirus, por lo que el Juzgado requerirá a MUTUAL SER EPS, que en un plazo no superior a siete (07) días contados desde la notificación de esta providencia, bajo los protocolos de bioseguridad para combatir la propagación del COVID-19, programe una valoración médica y con un grupo multidisciplinario de especialidades en nutrición, endocrinología, psiquiatría, medicina interna, cardiología, neumología, fisiatría, cirugía plástica, enfermería, instrumentación quirúrgica, terapia respiratoria y física, anestesiología y cirugía acorde al dictamen a realizar para que le practiquen una valoración médica a la señora NICOLLE DANIELA ARROYO GONZALEZ, para determinar la viabilidad, efectividad y riesgos del procedimiento, y le suministren la información pertinente en forma clara y concreta sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo la cirugía bariátrica que requiere.

Por todo lo señalado anteriormente, el Juzgado no tutelaré los derechos fundamentales de vida, vida digna, segura social, integridad física de NICOLLE DANIELA ARROYO GONZALEZ, en la forma que viene expuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

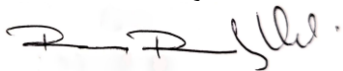
RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna, a la Seguridad Social y a la Integridad Física de NICOLLE DANIELA ARROYO GONZALEZ, solo por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a MUTUAL SER EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces si aún no lo ha hecho, que en un plazo no superior a siete (07) días contados desde la notificación de esta providencia, bajo los protocolos de bioseguridad para combatir la propagación del COVID-19, programe una valoración con un grupo multidisciplinario de especialidades en nutrición, endocrinología, psiquiatría, medicina interna, cardiología, neumología, fisiatría, cirugía plástica, enfermería, terapia respiratoria y física, anestesiología y cirugía, acorde al dictamen del procedimiento a realizar, para que le practiquen previamente una valoración médica a la señora NICOLLE DANIELA ARROYO GONZALEZ, a fin de determinar la viabilidad, efectividad y riesgos del procedimiento que requiere la accionante, y le suministren la información pertinente en forma clara y concreta sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo la cirugía bariátrica que requiere.

TERCERO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito. ENVIAR la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

IEO-.